



## SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

### Resolución de Gerencia General N° 137 -2021-03.00

San Borja, 22 de noviembre de 2021

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 79-2021-ST de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SENCICO, y el **Expediente N° 37-2021-STPAD**;

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de junio de 2015, SENCICO (en adelante, la entidad) y el Consorcio Metro Security and Services SRLTDA & AQP Security SAC (en adelante, el Contratista) celebraron el Contrato N° 007-2015-SENCICO-07.00 para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia a nivel nacional – Ítem paquete 03 Zona Sur, derivado del Concurso Público N° 002-2015-SENCICO-PRIMERA CONVOCATORIA;

Que, durante la ejecución del contrato, la entidad habría detectado irregularidades que ameritaban la imposición de penalidades, asimismo, por la cuantía de las mismas, se dispuso la resolución del contrato, conforme se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 38-2016-03.00 de fecha 20 de abril de 2016;

Que, ante su disconformidad con lo dispuesto por la entidad, el Contratista presentó una demanda arbitral, ello con fecha 04 de febrero de 2017, con las siguientes pretensiones:

"1. Que, dentro del presente proceso arbitral **SOLICITAMOS** se declare la **IMPROCEDENCIA y/o INVAIDEZ y/o INEFICACIA** de la Resolución del Contrato No. 007-2015-SENCICO-07.00, para el Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional – Ítem Paquete 03 Zona Sur, por supuesta acumulación del Monto Máximo de Penalidades ascendente a la suma de **S/. 241,600 (Doscientos cuarenta y un mil seiscientos soles y 00/100)** equivalente al 10% del monto del contrato.

2. Se **DEJE SIN EFECTO LAS PENALIDADES** aplicadas al Contratista en ejecución del Contrato No. 007-2015-SENCICO-07.00, para el Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional – Ítem Paquete 03 Zona Sur ascendente **S/. 241,600 (Doscientos cuarenta y un mil seiscientos soles y 00/100)**.

3. Se **DISPONGA** que la demandada **SENCICO** cumpla con **PAGARNOS** la cantidad de **S/. 402,666.48 (Cuatrocientos dos mil seiscientos sesenta y seis soles y 48/100)** correspondiente a los servicios ejecutados y prestados por mi representada a la demandada durante el periodo noviembre 2015 a abril del 2016 y que la fecha no han sido pagados.

4. Se **ORDENE** que la demandada **SENCICO** nos pague la suma de **S/. 650,000.00 por los daños y perjuicios** que nos ha causado con la resolución indebida y abusiva del contrato antes detallado

5. Se **DISPONGA** el pago de **INTERESES LEGALES** de las cantidades reclamadas conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores y normados por el Art. 1324 del Código Civil;

6. Se **ORDENE** que la demandada **SENCICO** proceda a **REEMBOLSARNOS** los gastos, costos y costas que incurrimos en la tramitación de la presente demanda."



## SENCICO

### Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, el mencionado proceso arbitral fue resuelto mediante el Laudo N° 21 de fecha 19 de noviembre de 2019, en el cual se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad contra la segunda pretensión de la demanda deducida por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria - SENCICO en su escrito de contestación de demanda del 23 de marzo de 2017.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, corresponde declarar improcedente e ineficaz la resolución del contrato por la no acumulación del monto máximo por otras penalidades, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente laudo.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la aplicación de penalidades, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente laudo.

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tercera pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente laudo.

**QUINTO: DECLARAR INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO el pago de S/. 650,000.00 por concepto de daños y perjuicios por la resolución del contrato, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente laudo.

**SEXTO: DECLARAR INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar el pago de intereses legales de la tercera y cuarta pretensión de la demanda.

**SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la sexta pretensión de la demanda, en consecuencia, **disponer** que ambas partes asuman por igual los costos del arbitraje, por lo que, según la parte considerativa, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO debe **reintegrar** a Consorcio Metro Security and Services S.R.LTDA & AQP Security S.A.C la cantidad de **S/. 20,510.65 (Veinte mil quinientos diez con 65/100 Soles)**.

Que, en virtud de lo resuelto en el Arbitraje, la entidad interpuso demanda de anulación parcial de laudo ante la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, cuyo colegiado a través de la Resolución Número Nueve de fecha 11 de marzo de 2021, declaró infundada la demanda, por considerar que los argumentos esbozados en el Laudo Arbitral correspondían a una exposición fáctica, lógica y jurídica de la materia controvertida, ajustándose a los términos y condiciones pactados entre las partes;

Que, con Oficio N° 151-2021-VIVIENDA-PP de fecha 24 de marzo de 2021 el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento puso a conocimiento del Asesor Legal la Resolución expedida por dicho colegiado, que disponía el archivo del proceso judicial de anulación de laudo arbitral;



## SENCICO

### Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, en virtud de lo mencionado, el Departamento de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Memorando N° 391.2021-07.04 de fecha 08 de setiembre de 2021, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades correspondiente sobre los hechos ya descritos, que en su momento fueron puestos en conocimiento de la entidad a través de la Recomendación N° 17 del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0244;

Que, en mérito a ello, con Informe N° 68-2021-ST de fecha 27 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios requirió al Órgano de Control Institucional remitir el Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0244 a fin de continuar con la investigación que le fue encomendada;

Que, en respuesta, a través del Memorando N° 294-2021-04.00 de fecha 30 de setiembre de 2021, el Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Auditoría 008-2016-2-0244 denominada "Auditoría de cumplimiento al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, Proceso de contratación de bienes y servicios efectuados por la Sede Central 2014 – 2015";

Que, así, se aprecia que el Órgano de Control Institucional indicó textualmente en la recomendación N° 17 del mencionado Informe de Auditoría, lo siguiente:

*"17. Disponer que la asesora legal del Sencico solicite a la Procuradora Publica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, información sobre el seguimiento de los procesos arbitrales que mantiene la entidad con el Consorcio Deloitte & Touche SRL-Nexsys del Perú, LVF Consulting SAC y Consorcio Metro Security and Services SRLTDA & AQP Security, con la relación a la adquisición e implementación de un sistema integral que cubra la gestión educativa y la gestión administrativa del Sencico y el servicio de seguridad y vigilancia a nivel nacional, ítem 3, Zona Sur, respectivamente, comunicando al titular sobre los avances y, una vez concluidos dichos procesos, emita un informe con la evaluación de los resultados, recomendando las acciones a seguir en cautela de los intereses económicos del Sencico".*

*(Conclusiones N° 12 y 14)*

Que, en ese sentido, tenemos que la recomendación N° 17 del Informe de Auditoría (en base a la cual se efectúa el presente pronunciamiento) trata sobre dos procesos arbitrales iniciados al SENCICO por distintas empresas con quienes se celebró contratos;

Que, no obstante, la Secretaría Técnica señaló en el Informe de Precalificación N° 79-2021-ST que la investigación que dio mérito al presente acto versa únicamente uno de los dos (02) procesos arbitrales señalados en el Informe de Auditoría, es decir, sobre el proceso arbitral



## SENCICO

### Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

llevado a cabo por el Consorcio Metro Security and Services SRLTDA & AQP Security SAC en contra del SENCICO por la resolución del Contrato N° 007-2015-SENCICO-07.00;

Que, en ese contexto, se logra advertir que es materia de controversia establecer si se incurrió en responsabilidad al momento en que el SENCICO resolvió el Contrato N° 007-2015-SENCICO-07.00 suscrito con el Contratista, además de aplicarle penalidades, siendo que dicha resolución contractual fue declarada nula posteriormente mediante Arbitraje de Derecho, que a su vez, ha sido ratificado por el Poder Judicial, que ha declarado infundada la demanda de anulación de Laudo presentada por el SENCICO, que a la postre ocasionó que el SENCICO deba asumir un pago por el monto ascendente a S/ 20,510.65 (veinte mil quinientos sesenta y cinco soles);

Que, sobre el particular, y teniendo en consideración que con Memorando N° 391-2021-07.04 de fecha 08 de setiembre de 2021, el Departamento de Recursos Humanos ha comunicado a esta Secretaría Técnica que el proceso de arbitraje resuelto guardaría relación con la implementación de la Recomendación N° 17 derivado del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0244 materia de investigación, se debe tener presente lo indicado en la Conclusión N° 12 del Informe de Auditoría:

*“12. El contrato N° 007-2015-SENCICO-07.00 suscrito el 26 de junio de 2015 entre Sencico y el Consorcio Metro Security and Services SRLTDA & AQP Security SAC, derivado del Concurso Publico N° 002-2015-SENCICO, convocado para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia a nivel nacional – ítem 3 – Zona Sur, resuelto por el Sencico mediante Resolución de Gerencia General N° 38-2016-03.00 de 20 de abril de 2016 por acumulación del monto máximo de penalidad. A raíz de ello, el consorcio solicitó a la entidad el arbitraje de derecho, siendo que el citado proceso arbitral se encuentra en su etapa postulatoria, de acuerdo a lo informado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al 10 de agosto de 2016”.*

Que, ahora bien, en base a ello, vemos que en su oportunidad el órgano de control en su Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0244 como recomendación N° 17 dispuso que la Asesora legal solicite a la Procuradora Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento información sobre los procesos arbitrales, encontrándose entre ellos el relacionado al Consorcio Metro Security and Services SRLTDA & AQP Security SAC;

Que, de lo expuesto, se aprecia que la investigación delegada a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios versa sobre los hechos que motivaron el proceso arbitral iniciado por el Contratista, a quien se le resolvió el Contrato N° 007-2015-SENCICO-07.00;



## SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, al respecto, tenemos que el Contrato N° 007-2015-SENCICO-07.00, suscrito con el Contratista, **fue resuelto mediante la Resolución de Gerencia General N° 38-2016-03.00 de fecha 20 de abril de 2016;**

Que, considerando lo señalado, y ciñéndonos a lo resuelto en el Laudo Arbitral materia del caso, notamos que el Árbitro Único declaró nula la resolución contractual efectuada por el SENCICO debido a que esta no habría seguido el procedimiento regulado en el numeral 14.4 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas del procedimiento de selección, aplicables a ambas partes del contrato. Dicho numeral indica textualmente:

***“14.4 Procedimiento para comunicar una infracción:***

*El procedimiento para comunicar la infracción y su respectiva penalidad será la siguiente:*

*Identificado el hecho infractor, el asesor de seguridad o quien haga sus veces, redactará la respectiva acta y mediante informe, correrá traslado al Departamento de Abastecimiento, **a fin que el área de ejecución contractual notifique de la infracción al contratista, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de comunicado el hecho, absuelva lo que corresponda.***

*Con la absolución del contratista y opinión técnica del Departamento de Abastecimiento, la Oficina de Administración y Finanzas determinará la imposición de la penalidad frente a la infracción identificada” (Resaltado es nuestro)*

Que, sin embargo, conforme los fundamentos resueltos en el Laudo Arbitral se habría detectado que la entidad no cumplió con la formalidad para el procedimiento de aplicación de penalidades, que establece se debía poner en conocimiento del hecho infractor al Contratista por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que absuelva las observaciones realizadas por la Entidad, y posteriormente, en base a dichas penalidades mal aplicadas, se declaró resuelto el contrato;

Que, al respecto, y conforme se aprecia de los actuados, las infracciones presuntamente cometidas por el Contratista le fueron comunicadas mediante la Carta N° 810-2015-VIVIENDA-SENCICO-07.05, y asimismo, la resolución contractual fue dispuesta el día **20 de abril de 2016**, mediante la Resolución de Gerencia General N° 38-2016.03.00;

Que, asimismo, se aprecia que, de acuerdo con la defensa presentada por la entidad durante el proceso arbitral, la Carta N° 810-2015-VIVIENDA-SENCICO-07.05 habría sido notificada el día **21 de diciembre de 2015**, no obstante, no se presentó ninguna evidencia del



## SENCICO

### Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

supuesto trámite de aplicación de penalidades efectuado por el SENCICO, motivo por el cual, se advierte que estas irregularidades fueron las que causaron que el Árbitro Único declaró nula la resolución contractual dispuesta por la entidad;

Que, siendo ello así, puede concluirse que los hechos que motivaron la infracción por parte del SENCICO fueron suscitados el día **20 de abril de 2016**, al emitirse la Resolución de Gerencial General N° 38-2016.03.00, ergo, las responsabilidades administrativas correspondientes deberían ser determinadas respecto de las penalidades aplicadas y la resolución del contrato, que culminaron en la fecha señalada en líneas anteriores;

#### **Sobre los plazos de prescripción:**

Que, conforme a ello, se hace necesario precisar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, en efecto, y de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años - no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";*

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario desde que la Oficina de Recursos Humanos conoce el hecho, cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción;

Que, sobre el caso en concreto, y conforme se ha señalado en líneas anteriores, se logra advertir que los hechos que conllevaron a la irregular resolución del Contrato N° 007-2015-



## SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

SENCICO-07.00, se llevaron a cabo el día **20 de abril de 2016**, al emitir la Resolución de Gerencia General N° 38-2016-03.00;

Que, siendo ello así, en aplicación del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario desde cometida la falta, se puede colegir que en el presente caso la potestad sancionadora de la entidad habría prescrito el día **20 de abril de 2019**;

Que, es por los argumentos mencionados, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó la declaración de la prescripción de la facultad disciplinaria sobre los hechos ya descritos;

Que, sin perjuicio de lo indicado, una vez declarada la prescripción, deberá efectuarse el respectivo deslinde responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

*"97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".*

Que, en base a ello, una vez declarada la prescripción recomendada, deberá remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades derivado del transcurso de tres (03) años sin que la entidad ejerza su potestad disciplinaria, que conllevó a la declaración de prescripción dispuesta en el presente acto;

Que, por último, tenemos que la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad. Sobre el particular, existe una definición de titular de la entidad en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

### **"TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo IV.- Definiciones**

(...)

**i) Titular de la entidad:** *Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública...*

Que, es por ello que para efectos de la declaración de prescripción de la facultad disciplinaria en SENCICO, será competente la máxima autoridad administrativa, es decir, el suscrito, en calidad de Gerente General, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones del SENCICO, aprobado por la Resolución del



## SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 017-2001-02.00 de fecha 14 de abril de 2011:

**“CAPÍTULO III**  
**DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**  
**DE LA GERENCIA GENERAL**  
**ARTÍCULO 14º**

*Es el órgano de dirección, dependiente de la Presidencia Ejecutiva. Está a cargo del Gerente General, puesto de confianza que es designado por el Consejo Directivo Nacional. Es responsable de la dirección, coordinación y control de las **actividades administrativas**, de investigación, normalización y académicas de la Institución, siguiendo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo Nacional y la Presidencia Ejecutiva”.*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del SENCICO, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y modificatorias, Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL SENCICO** sobre la irregular resolución del Contrato N° 007-2015-SENCICO-07.00, suscrito por el SENCICO con el Consorcio Metro Security and Service SRLTDA & AQP Security SAC, cuyo deslinde de responsabilidades ha sido efectuado por la Secretaría Técnica en mérito a la recomendación N° 17 del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0244 “AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL SENCICO, PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EFECTUADOS POR LA SEDE CENTRAL, 2014 -2015”, cuyos hechos forman parte del Expediente N° 37-2021-STPAD.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMÍTASE** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia de la presente resolución, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por los hechos que generaron la prescripción dispuesta en el artículo primero.

**Regístrese y comuníquese.**

**Ing. Héctor Aroquipa Velásquez**  
**Gerente General (e)**